

36

Doctor
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
Juez Civil Municipal
Sevilla Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR POSADA OROTIZ
DEMANDADO: NELSON ORREGO LOPEZ
RADICACIÓN No. 2019-00145-00

NELSON ORREGO LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.603.901 expedida en Cali Valle, demandado en el asunto de la referencia, por medio de este escrito comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin de proponer las siguientes excepciones en defensa de mis intereses:

PRESCCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR ACERCADO COMO BASE DE RECAUDO:

Considero, señor Juez, que en el presente caso nos encontramos con la figura de la Prescripción del título valor que fuera presentado como base de recaudo ejecutivo, para lo cual expongo los siguientes razonamientos:

La letra de cambio objeto de la ejecución tuvo como fecha de exigibilidad el día 03 de julio de 2016 y la demanda fue presentada a inicios del año inmediatamente anterior y consecuentemente, el Despacho libró el mandamiento de pago impetrado, por lo que procedía la notificación personal al suscrito.

Dicho acto se llevó a cabo el día 6 de agosto el presente año, esto es, poco más de un año después, desbordando de tal manera lo dispuesto por el Artículo 94 del Código General del Proceso que señala en su inciso primero:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante».

De igual manera, acerca de la prescripción, refiere el Artículo 789 del Código de Comercio, lo siguiente: **Prescripción de la acción cambiaria directa.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».

Magistrado Ponente: JUAN RAMON PEREZ CHICUE. Guadalajara de Buga, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (Proyecto discutido y aprobado en acta No.056))

Con relación a lo expuesto, el Tribunal Superior de Buga, siendo Magistrado Ponente el Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE. Guadalajara de Buga, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (Proyecto discutido y aprobado en acta No.056), expuso:

“Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (...), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.

8/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla - Outlook

Excepción de prescripción

Carlos Arturo Gómez Jaramillo <cargoja01@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 15:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

Nelson.docx;